

¿Lo sospechó desde un principio? Consideraciones acerca del art. 277, inc. 2, del Código Penal[1]

Gabriel M. Siciliano

I. Introducción [\[arriba\]](#)

La receptación de cosas de procedencia sospechosa es una de las distintas formas de encubrimiento que el Código Penal argentino prevé en el Libro Segundo, Título XI (“Delitos contra la Administración Pública”), Capítulo XIII.

En cierto modo, la ubicación de este delito dentro del Código nos ofrece una idea de lo que podemos esperar al abocarnos a su estudio: integra el título con mayor cantidad de capítulos –catorce– de todo el Código, el que se destaca por penar conductas sustancialmente diferentes entre sí –atentado y resistencia a la autoridad, falsa denuncia, cohecho, etc.–.

Dentro del Capítulo XIII –que lleva por rúbrica, precisamente, “Encubrimiento”– el legislador contempló distintos modos de encubrir. Si bien se trata de tipos penales sustancialmente diferentes entre sí, el nombre del capítulo reviste cierta utilidad práctica porque permite referirse de manera genérica a los injustos contenidos en el artículo 277 del Código Penal –incisos 1 y 2–: favorecimiento personal, favorecimiento real, receptación y receptación de cosas de procedencia sospechosa[2].

Una de las principales particularidades de la receptación de cosas de procedencia sospechosa es su accidentada historia legislativa, pues se trata de una figura que ha sido tipificada y derogada en múltiples oportunidades; muchas veces fue reintroducida aunque con una redacción diferente respecto a su versión anterior, e incluso, justificada esa re inserción con argumentos contradictorios entre sí. Por ello, comenzaremos el estudio de este delito con una breve referencia a sus antecedentes históricos y legislativos, para luego adentrarnos en su aspecto subjetivo.

II. El origen de la receptación de cosas procedencia sospechosa y su evolución en la legislación Argentina [\[arriba\]](#)

El delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa no estaba previsto dentro del articulado del Código Penal de 1921, que únicamente tipificó la receptación como “guardar, esconder, comprar, vender, o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos”[3].

Buompadre clarifica un poco más el origen de la disposición contenida en el Código Penal de 1921, y destaca que la figura reconoce su génesis en el Proyecto de 1906, que trataba la cuestión en los artículos 296 y 297[4]. Posteriormente, el Proyecto de 1917 mantuvo la fórmula del Proyecto de 1906, pero trasladó la ubicación a los artículos 277 a 279. El Código Penal de 1921 siguió en la materia lo establecido en el Proyecto de 1917[5].

Posteriormente, en el proyecto de Código Penal de 1960, la comisión integrada por Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Eduardo Aguirre Obarrio reguló el encubrimiento como delito contra la Administración de Justicia, en los artículos 322 a 326. Es este antecedente el que aludió por primera vez a la receptación de

cosas de procedencia sospechosa. En lo que aquí interesa, el artículo 323 tipificó la modalidad de encubrimiento conocida como receptación[6], mientras que el artículo 324 castigaba la receptación de cosas de procedencia sospechosa en estos términos: “El que, con fin de lucro, adquiriere o recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito, será reprimido con multa de diez a cien días. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de treinta a ciento cincuenta días”[7].

Las sugerencias sobre el encubrimiento formuladas en el Proyecto de 1960 fueron acogidas por la ley 17.567[8] (que, como las que mencionaremos a continuación, reformó al Código Penal), aunque otorgándole a la materia una ubicación diferente. En el artículo 278 se reguló el delito de receptación[9], y se incorporó al C.P. el artículo 278 bis, que tipificó por primera vez en la legislación argentina la receptación de cosas de procedencia sospechosa en estos términos: “El que, con fin de lucro, adquiriere o recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito, será reprimido con multa de diez mil a cien mil pesos. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos”.

En la Exposición de Motivos del artículo 278 bis se señaló que “la fórmula tiende a aclarar que se castiga la temeridad, o el desprecio voluntario, en beneficio propio, de las normas del honesto intercambio de objetos”. Citó como sus fuentes el Proyecto de 1960, el artículo 280–1 del Código brasileño, el artículo 243 del Código peruano, el artículo 259 del Código alemán, el artículo 712 del Código italiano y el artículo 161 del Código polaco.

Sin embargo, la ley 20.509[10] dejó sin efecto las modificaciones introducidas por la ley 17.567, e impuso como consecuencia que volviera a regir en la materia la redacción del Código Penal de 1921.

Tiempo después se sancionó la ley 21.338[11], que en su exposición de motivos mencionó que las reformas que proponía estaban estructuradas sobre la base de las contenidas en la ley 17.567 (dejada sin efecto por la ley 20.509). El artículo 278 bis disponía que “el que, con fin de lucro, adquiriere o recibiere cosas o bienes, que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito, será reprimido con prisión de seis meses a dos años o multa de veinte mil a quinientos mil pesos. Las penas se elevarán en un tercio si el autor hiciere de ello una actividad habitual”[12].

La historia de la ley 20.509 volvió a repetirse con la sanción de la ley 23.077[13], que a través de su artículo 1ero. derogó la ley 21.338, “con excepción de las disposiciones a las que se refiere el artículo 2”, entre las que no se encontraban las relativas al encubrimiento. En consecuencia, sobre la materia volvió a regir lo establecido en el texto del Código Penal de 1921.

El siguiente acontecimiento importante fue la sanción de la ley 23.468[14], que introdujo reformas a los artículos 163, 277, 278 y 279 del C.P. El artículo 277, en lo que aquí interesa, quedó redactado de la siguiente manera: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes: (...) 3. Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con fin de lucro. Si el

autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble”. A su vez, el artículo 278 establecía que: “El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, será reprimido con prisión de tres meses a dos años. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble”.

Es importante mencionar que la ley 23.468 introdujo en el C.P. el actual inciso 5 del artículo 163, que establece una escala penal agravada para el hurto (uno a seis años) “cuando (...) fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren”. Este dato resultará relevante cuando se analicen los antecedentes parlamentarios de la ley 25.815, porque durante su discusión, diferentes legisladores señalaron que la tipificación de la receptación de cosas de procedencia sospechosa (reintroducida por ley 23.468, luego nuevamente derogada por la ley 25.246) entregaba al sistema judicial un instrumento eficaz para luchar contra lo que se denominó “piratería del asfalto”[15].

En definitiva, que se hayan regulado al mismo tiempo una agravante para el hurto y una variante del encubrimiento, así como que –al momento de discutir la sanción de lo que luego sería la ley 25.815– se haya mencionado la criminalidad patrimonial violenta, pone de manifiesto que pese a la ya indiscutida autonomía del delito de encubrimiento (con respecto al delito precedente, es decir, el encubierto), nuestros legisladores, al momento de disertar sobre este injusto, ponen el acento en el delito antecedente, o creen reforzar normas penales que sancionan ataques a la propiedad mediante el recurso al tipo penal de encubrimiento.

Posteriormente, la ley 25.246[16] modificó el contenido de los artículos 277 a 279 del C.P. y otorgó un contenido completamente diferente al artículo 278, lo que acarreó que el tipo penal de receptación de cosas de procedencia sospechosa desapareciera, una vez más, del C.P. argentino. En efecto, el artículo 278 del C.P., en el que había sido reinstaurada esta figura por la ley 23.468, fue utilizado en la ley 25.246 para tipificar el lavado de activos de origen delictivo[17].

Finalmente, la ley 25.815[18] impuso una nueva redacción al artículo 277, que es la vigente en la actualidad. En lo pertinente, establece que: “1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. (...) 2. En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito”. Como puede observarse, en el inciso 2 del artículo 277 reaparece la receptación de cosas de procedencia sospechosa, aunque con una redacción diferente a la utilizada en otras oportunidades.

Por último, resulta interesante mencionar que el Anteproyecto de Código Penal de 2013 reguló la cuestión en el Libro Segundo, Título XV –Delitos contra la Administración Pública–, Capítulo XII –Encubrimiento–. Diego Guardia señaló que ese proyecto “trata el delito de encubrimiento en un solo artículo, el 279, en contraposición a los actuales 277, 277 bis, 277 ter y 279, los que pretende reordenar sistemáticamente. También se han suprimido algunas conductas. Así lo explica la Exposición de Motivos al sostener que «la técnica empleada en la ley

vigente es realmente deficiente. Las disposiciones de este capítulo son confusas y hasta reiterativas. No existe una sistemática adecuada y clara. La introducción de un encubrimiento culposo es por demás llamativa. Por ende, sin alterar los ámbitos prohibidos ni introducir alteraciones en cuanto a la pena, se propone un reordenamiento más racional». Se agrega que «se proyecta suprimir el inciso 2° vigente, por tratarse de un supuesto culposo, cuya redacción ha generado frecuentes dudas»[19].

En consecuencia, el Anteproyecto propuso eliminar el actual inciso 2 del artículo 277, al que considera un supuesto de encubrimiento culposo. De acuerdo con esta propuesta, el tipo penal de receptación quedaría redactado, en el artículo 279, de la siguiente manera: “1. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que, no habiendo tomado parte en un delito: (...) c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito”.

III. Comparación entre los distintos tipos penales que previeron la receptación de cosas de procedencia sospechosa [\[arriba\]](#)

Si leemos con detenimiento los enunciados referidos a la receptación de cosas de procedencia sospechosa, veremos que los términos empleados para construir este tipo penal se modificaron a lo largo del tiempo. La historia podría resumirse de la siguiente manera:

a) Proyecto de Código Penal de 1960: propuso tipificar como delito la receptación de cosas de procedencia sospechosa, que estaba prevista en el artículo 324 del Proyecto con estas características: 1) exigía fin de lucro[20]; 2) los verbos típicos eran únicamente “adquirir” o “recibir”; “ocultar” no estaba previsto como acción típica susceptible de dar lugar a receptación de cosas de procedencia sospechosa; 3) las acciones típicas recaían únicamente sobre cosas o bienes; es decir, no mencionaba al dinero como objeto susceptible de este tipo penal; 4) la norma establecía que, de acuerdo con las circunstancias, el autor “debía presumir...”; 5) la pena con la que se castigaba la receptación de cosas de procedencia sospechosa era de multa (no de prisión); 6) sin perjuicio de lo anterior, el tipo penal imponía prisión de un mes a dos años si el autor hacía de ello un tráfico habitual; esta escala penal era más leve que la prevista para la receptación en el artículo 323 del Proyecto, que establecía una pena de prisión de un mes a tres años (ambas figuras coincidían en sus mínimos, pero diferían en cuanto a sus máximos); 7) el tipo penal del artículo 324 no remitía al artículo 323, donde sí se mencionaba “ocultar” como modo comisivo y “dinero” como posible objeto sobre el que recaía la acción típica.

b) Ley 17.567: previó la receptación de cosas de procedencia sospechosa en el artículo 278 bis. Como mencionáramos, esta norma vino a recoger, en la materia, las propuestas formuladas en el Proyecto de 1960. Por eso, razonablemente, no había que esperar grandes diferencias entre el artículo 324 del Proyecto de 1960 y el artículo 278 bis de la ley 17.567; la única fue que la ley 17.567 hizo referencia a actividad habitual y no a “tráfico habitual”, como se propuso en el Proyecto.

c) Ley 21.338: su artículo 278 bis se diferenció de los tipos penales anteriores por imponer como sanción la pena de “prisión de seis meses a dos años o multa de veinte mil a quinientos mil pesos”. El artículo 278, referido a la receptación, establecía una escala penal de seis meses a tres años de prisión y multa. En consecuencia, esta ley significó: 1) la posibilidad de castigar con prisión la receptación de cosas de procedencia sospechosa, sin necesidad que el autor hiciera de ello una actividad habitual; 2) se aumentó el mínimo de la escala penal

prevista para la receptación de uno a seis meses de prisión; 3) en ambos casos de receptación, se estableció que la escala penal se elevaría un tercio si el autor hacía de ello una actividad habitual.

d) Ley 23.468: la cuestión se reguló en el artículo 278, que presentaba estas particularidades: 1) a los verbos típicos “adquirir” y “recibir”, agregó la acción de “ocultar”; 2) previó la posibilidad de que esas acciones recayeran también sobre “dinero” (antes, solamente “cosas” o bienes”) y sustituyó la palabra “bienes” por “efectos”; 4) la norma expresaba “que de acuerdo con las circunstancias [el autor] debía sospechar [que el dinero, las cosas o los efectos eran] provenientes de un delito”; es decir, ya no se aludía a “debía presumir” sino a “debía sospechar” —se trata de la primera aparición de la palabra “sospechar” en esta materia—; 5) se redujo el mínimo de la escala penal a tres meses de prisión, la que quedó entonces configurada con una pena de prisión de tres meses a dos años (para la receptación permaneció inalterada: seis meses a tres años de prisión).

e) Ley 25.815: 1) como adelantamos, utilizó para regular la cuestión la estructura que había impuesto su antecesora, la ley 23.468, es decir, trató el encubrimiento prácticamente en un solo artículo, el 277, que conservó dividido en distintos incisos; 2) legisló de manera novedosa la receptación de cosas de procedencia sospechosa, pues en vez de dedicarle un artículo propio —a continuación de la receptación—, como lo hicieron las leyes anteriores, ubicó la figura en el inciso 2 del artículo 277, con referencia al inciso 1, letra “c” (receptación); 3) en cuanto a la escala penal, si se la compara con la que establecía la ley 23.468 —pues la ley 25.246, en realidad, derogó la receptación de cosas de procedencia sospechosa—, la ley 25.815 redujo el mínimo —a un mes de prisión— y aumentó el máximo —a tres años de prisión—[21]; 4) la ley hace referencia a si “de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que [el dinero, las cosas o efectos] provenían de un delito”.

Es necesario resaltar, finalmente, las diferentes redacciones otorgadas al tipo penal de receptación de cosas de procedencia sospechosa, en lo que respecta a la presunción o la sospecha propiamente dichas: primero, la ley aludió a “debía presumir” (Proyecto de Código Penal de 1960 y ley 17.567); luego a “debía sospechar” (ley 23.468) y, finalmente, a “podía sospechar” (ley 25.815). Creemos que estas variaciones en la redacción, bien pueden contribuir a desentrañar a qué hace referencia el artículo 277, inciso 2, del C.P., cuando alude a “podía sospechar que provenían de un delito”.

IV. Los delitos de receptación y receptación de cosas de procedencia sospechosa en particular [\[arriba\]](#)

a. El aspecto objetivo de los tipos penales de receptación: “adquirere, recipere u occultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito”.

Actualmente, los delitos de receptación y receptación de cosas de procedencia sospechosa mantienen la redacción que les imprimió la ley 25.815.

La ley 25.815 —que para regular el encubrimiento siguió el método empleado por las leyes 23.468 y 25.246—, legisló el tema de una manera novedosa: históricamente, era común que la receptación de cosas de procedencia sospechosa fuera tipificada por separado de la receptación, en un artículo a continuación de esta última, pero sin ninguna referencia al delito contenido en el numeral anterior;

es decir, el tipo penal de receptación de cosas de procedencia sospechosa estaba previsto en un artículo —el siguiente a la receptación— que enunciaba con claridad la conducta punible —y los objetos sobre los que debía recaer esa conducta—, el aspecto subjetivo y la pena. Sin embargo, la ley 25.815, en cierto modo, se apartó de esa metodología: reguló ambas formas de encubrimiento en un solo artículo, en diferentes incisos, y, lo que es más importante, primero enunció el tipo penal de receptación —como era habitual—, y luego previó el tipo penal de la receptación de cosas de procedencia sospechosa, cuya letra debe completarse necesariamente acudiendo a la de la receptación.

Esto es relevante porque además de existir vinculación en cuanto a la pena a imponer en uno y otro caso[22], será determinante a la hora de precisar el aspecto subjetivo de la receptación de cosas de procedencia sospechosa.

I. Las acciones típicas: adquirir, recibir u ocultar.

Los verbos empleados en los tipos penales de receptación y recepción de cosas de procedencia sospechosa son “recibir”, “adquirir” u “ocultar”. La ley se encarga de detallar cuáles pueden ser los objetos materiales de esas acciones: dinero, cosas o efectos (provenientes de un delito).

Adquirir significa comprar, conseguir, obtener el objeto en propiedad. El término comprende, también, “otros negocios jurídicos distintos a la compraventa, a saber, permuta, donación, posesión provechosa (...), tenencia consolidada (...), sean a cualquier título (oneroso o gratuito) o de cualquier extensión (se puede adquirir parte de la cosa, en condominio)”[23].

En cuanto a la recepción por donación, Millan aclara que “para que haya donación se requiere aceptación, debiendo el donatario recibir la cosa”. Luego agrega también que “no interesa que la adquisición sea válida, nula o anulable. Si fuera simulada sería abarcada por el hecho de recibir la cosa. Lo que importa es que el receptor se comporte, materialmente, como si fuere o como lo haría el dueño. No es necesario que la adquisición sea definitiva, pues puede ser temporaria”.

Finalmente, enseña que “como es posible la recepción de receptación, el que recibe la res ilícita del anterior receptor, comete a su vez el delito, sea que la adquiera a título singular o universal. Eso sí, en esta adquisición y en la que la precedió debe ser conocido el origen de la cosa. No parece que la simple aceptación de la propuesta de adquisición, que perfecciona el contrato (...), tenga el efecto penal de convertir al oferente—adquirente en receptor, mientras no haya recibido efectivamente la cosa, por faltar la materialidad del acto consumativo. No habría ni siquiera intento, sino un mero acto preparatorio, impune”[24].

Recibir comprende varias conductas, como tomar lo que se da o envía, percibir, admitir, aceptar, sustentar, sostener. Los autores coinciden en afirmar que se trata de un verbo de suma amplitud, que hace referencia a varias acciones.

Donna expresa que “se ha sostenido que en esta conducta entran todas las modalidades que no impliquen tomar la cosa a título de propiedad o derecho real”. Agrega que “la recepción, en principio, se relaciona con la falta de precio, con la gratuidad de la entrega, más aún ahora que no se exige el ánimo de lucro, que antes estaba como elemento del tipo”[25]. Millan enseña que “no es necesario (...)

que se reciba a título definitivo, pues se acepta que lo sea a título temporario, para usar, disfrutar, aprovechar la cosa. La utilización material es igualmente típica”[26].

Ocultar equivale a esconder el objeto (cosas, dinero, efectos). En palabras de Millan, “la ocultación implica la entrega anterior de la cosa y, también, la colaboración para esconderla. Es indispensable que haya una acción efectiva de ocultamiento. En consecuencia, el silencio y la negativa a indicar el lugar del escondite procurado por terceros constituyen hechos atípicos (salvo que exista el deber de hablar). Tener la cosa transitoria y brevemente, sin ocultarla, tampoco. Lo que importa para configurar el delito es que la ocultación sea idónea para el fin reprimido. Pero no hace falta que se lo logre, ya que el delito se consuma igualmente aunque no se burle a la justicia y no se obtenga lucro”[27].

II. Los objetos materiales de la acción: dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

Dinero hace referencia, principalmente, a la moneda de curso legal en el país. Buompadre destaca que la norma también comprende la moneda extranjera.

En cuanto a las cosas la doctrina discutió durante cierto tiempo si la norma hacía referencia únicamente a las cosas muebles o comprendía, también, los inmuebles. La ley solucionó la contienda: reemplazó la palabra “bienes” por “cosas”, y de esa manera echó por tierra los argumentos de quienes, como Millan, entendían que la conducta típica podía realizarse, también, respecto de los inmuebles. Buompadre explica que la solución legal era la doctrina predominante, porque “las [cosas] inmuebles no pueden ser recibidas ni ocultadas, [y] si bien pueden ser adquiridas, su adquisición no es un medio subrepticio que entorpezca (...) la búsqueda, la individualización o el secuestro del producto del delito”[28].

Efectos son “todos aquellos bienes muebles de cualquier naturaleza, comprendidos los valores mercantiles y los documentos de crédito público”[29].

Con la solitaria excepción de Millan, la doctrina mayoritaria rechaza la denominada “receptación sustitutiva” que “es la que tiene por objeto los bienes que ya ha transformado el responsable del hecho en ganancia (...)”[30]. Buompadre menciona que Creus, Soler, Núñez y Donna rechazan que la receptación alcance a las denominadas “cosas sustituidas”[31].

Finalmente, la doctrina discrepa sobre qué quiere significar la ley cuando exige que los objetos mencionados provengan de un delito. Para Millan, la frase abarca las cosas generadas por el delito, pero también los instrumentos utilizados para cometerlos. Donna, por el contrario, sostiene —de acuerdo con Creus— que la receptación solo comprende los objetos que vienen del delito, porque son los que la acción encubridora impide que sean localizados o recuperados[32].

b. El aspecto subjetivo.

I. Aclaraciones previas.

El aspecto subjetivo del delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa es el que plantea las mayores y más ricas dificultades de este ilícito, por lo que creemos necesario hacer algunas aclaraciones previas sobre el punto.

En primer lugar, corresponde destacar que es un tema sobre el que se han esbozado las más diferentes opiniones, y todas ellas poseen, en mayor o menor medida, argumentos que las sustentan: hay quienes entienden que el delito de receptación del artículo 277, inciso 1, letra “c”, puede cometerse únicamente con dolo directo de primer grado, mientras que la figura del inciso 2 admitiría dolo eventual —o incluso, imprudencia—. Otros, consideran que el inciso 1 “c” admite dolo directo de primer grado o dolo eventual, mientras que el inciso 2 tipifica una figura imprudente. Finalmente, también podría sostenerse que el aspecto subjetivo de la receptación depende, en realidad, de la tipificación o no de la figura de receptación de cosas de procedencia sospechosa: si no está prevista, la receptación podría cometerse con dolo directo de primer grado o eventual; escenario que se modificaría cuando el Código Penal contemplara la receptación de cosas de procedencia sospechosa, pues entonces el dolo eventual —o, repetimos, la imprudencia— debería reservarse para este delito, lo que acarrearía como consecuencia principal que la receptación sólo admitiría dolo directo de primer grado.

En nuestra opinión, el contenido que finalmente se otorgue al aspecto subjetivo del delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa, está íntimamente relacionado con el contenido que, previamente, se haya otorgado a la receptación del inciso 1, letra “c”, del artículo 277[33]. En otras palabras, si se entiende que la receptación del inciso 1 “c” admite dolo directo de primer grado pero no dolo eventual, entonces la receptación de cosas de procedencia sospechosa implicaría una receptación con dolo eventual —o, incluso, imprudencia—. Sin embargo, si se considera que la receptación del inciso 1 “c” puede cometerse con dolo directo de primer grado, pero también con dolo eventual, entonces habrá que replantearse cuál es el contenido del aspecto subjetivo en la receptación de cosas de procedencia sospechosa, porque esa forma de pensar prácticamente no deja otro camino que concluir que el inciso 2 prevé un encubrimiento imprudente. Entonces, si se quiere construir un sistema coherente, será necesario abordar las dos cuestiones: el aspecto subjetivo de la receptación y el de la receptación de cosas de procedencia sospechosa.

En segundo lugar, debemos expresar que la dificultad que conlleva definir las materias mencionadas precedentemente, se ve considerablemente agravada debido a la técnica legislativa empleada en la materia, que además de ser deficiente y poco clara, se vale de términos de una vaguedad alarmante. Por eso, a la hora obtener conclusiones y adoptar una postura sobre el contenido del aspecto subjetivo en los tipos penales mencionados, habrá que tener muy en claro que, si bien la amplitud de los enunciados legales nos otorga margen para orientarnos hacia una u otra teoría, luego habrá que efectuar un segundo paso, que consiste en determinar si la opción elegida es acorde con los principios materiales del Derecho Penal —legalidad y culpabilidad—.

Finalmente, creemos que, en esta tarea, los antecedentes legislativos de la receptación y de la receptación de cosas de procedencia sospechosa —en especial, la forma en que se las ha tipificado a lo largo de la historia, los términos empleados, etc.—, revisten una importancia trascendental. La construcción de un sistema coherente sobre el tema sólo puede realizarse si se consideran a conciencia esos antecedentes, que ayudan al dogmático a fundamentar su posición

en uno u otro sentido, pues permiten desentrañar (hasta donde esto sea posible) el sentido con que fueron concebidos estos tipos penales.

II. El enunciado legal.

Como mencionamos, luego de la reforma introducida en la materia por la ley 25.815, el tipo penal de receptación de cosas de procedencia sospechosa (inciso 2 del artículo 277) remite necesariamente al de receptación (inciso 1 “c” del mismo artículo).

Una lectura completa, “de corrido” de la norma, arrojaría este enunciado: “será reprimido con prisión de un mes a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito”.

Las preguntas que despierta este artículo, en cuanto al tipo subjetivo, son: ¿Cómo se compone el aspecto subjetivo de este delito? ¿Es una figura dolosa o se trata de una figura imprudente? Si es un injusto doloso, ¿qué clase de dolo admite? ¿Los términos empleados por el legislador para tipificar este delito permiten afirmar que su aspecto subjetivo se verifica tanto cuando el sujeto activo actúa con dolo eventual como cuando lo hace con imprudencia?

Nuestra opinión sobre el punto, que justificaremos en los renglones que siguen, es que el artículo 277, inciso 1, letra “c” (receptación) solo puede cometerse con dolo directo; mientras que el inciso 2 (receptación de cosas de procedencia sospechosa), castigaría supuestos de receptación cometidos con dolo eventual.

Dicho esto, aclaramos que la deficiente técnica empleada por el legislador para redactar el inciso 2 del artículo 277 permitiría sostener diferentes posturas sobre el contenido del aspecto subjetivo del delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa, pues la redacción de la norma adolece de una amplitud tal, que tanto admite afirmar que exige dolo eventual, como que se trata de un caso de receptación imprudente. Ambas posturas poseen argumentos a favor y en contra, y las dos son defendidas por autores distinguidos.

Aclarado que la redacción de la norma brinda asidero a ambas argumentaciones, se abre paso otra cuestión diferente de la anterior: justificar cuál es, a nuestro criterio, la postura correcta. No es que la materia admita una única solución, sino que entendemos que una de las dos opciones es más adecuada que la otra, pues no creemos que un mismo enunciado abarque supuestos de dolo eventual y de imprudencia. O se comete con dolo eventual, o se trata de un supuesto de imprudencia. No porque lo diga la norma, que es confusa, sino dado que esto se desprende de múltiples argumentos, que proponemos esbozar a continuación.

III. El aspecto subjetivo en los delitos de receptación y receptación de cosas de procedencia sospechosa.

La doctrina es unánime en que en su redacción actual —otorgada por la ley 25.815—, el delito de receptación —artículo 277, inciso 1, letra “c”—, es un delito doloso.

Sin embargo, allí finalizan los acuerdos. No hay consenso sobre qué clase de dolo admitiría este injusto: para algunos, solo puede cometerse con dolo directo[34], mientras que otros –pocos– entienden que también admitiría dolo eventual[35].

Quienes afirman que este delito sólo podría cometerse con dolo directo, suelen argumentar que la receptación con dolo eventual está prevista en el inciso 2 de la norma citada –receptación de cosas de procedencia sospechosa–.

Sin embargo, la cuestión no nos parece tan clara, y lo comprobamos a poco de releer los antecedentes de las dos últimas normas que introdujeron reformas al delito de encubrimiento: las leyes 25.246 y 25.815. En efecto, al sancionarse la ley 25.246 estaban vigentes los artículos 277 y 278 según la redacción que les había dado la ley 23.468. El primero reprimía en su inciso tercero la receptación, mientras que el segundo castigaba la receptación de cosas de procedencia sospechosa. Así las cosas, los demiurgos de la ley 25.246 derogaron la receptación de cosas de procedencia sospechosa y al hacerlo argumentaron que se trataba de una figura confusa, poco clara, que convenía erradicar. Agregaron que dada la nueva redacción que se daría al artículo 277, la presencia de la receptación de cosas de procedencia sospechosa no era necesaria porque tal como estaba concebida en la ley 23.468 era una figura que tanto admitía dolo eventual como imprudencia. Concluyeron, entonces, que la modificación que se introduciría respecto a la receptación, que quedaría tipificada de una manera que no exigiría ninguna clase de dolo en particular, permitiría prescindir de la receptación de cosas de procedencia sospechosa[36].

En consecuencia, propusieron –y aprobaron– suprimir del texto legal la referencia expresa al conocimiento cierto del origen de los objetos que contenía el artículo 277, inciso 3 –según ley 23.468–. En otros términos, se excluyó de la receptación la exigencia relativa a que el autor supiera que los objetos que adquiría, recibía u ocultaba provenían de un delito.

De esta manera, los legisladores creyeron que solucionaban los problemas de interpretación que generaba una norma como la receptación de cosas de procedencia sospechosa. Es que –a su criterio– excluir del enunciado legal del tipo penal de receptación la exigencia expresa del conocimiento del origen de los objetos sobre los que recaía la acción típica, permitiría sostener que este delito podía cometerse tanto con “dolo directo” –dolo directo de primer grado– como con dolo eventual.

Así, la ley 25.246 constituyó una novedad sobre la forma de regular la receptación, porque excluyó del enunciado legal una exigencia que hasta entonces se había mantenido inalterada a lo largo de diferentes normas: el conocimiento por parte del sujeto activo de que los objetos sobre los que recaía la acción típica provenían de un delito[37].

Con la sanción de la ley 25.815, la cuestión vino a complicarse aún más. Los legisladores reintrodujeron en el articulado legal la receptación de cosas de procedencia sospechosa, especialmente por considerarla un instrumento idóneo en la lucha contra la criminalidad patrimonial violenta cometida, en particular, en perjuicio del transporte terrestre de mercaderías. Sin embargo, en esa oportunidad no tuvieron en cuenta que sus antecesores, creadores de la ley 25.246, regularon la cuestión mediante la realización de dos pasos: por un lado, derogaron la receptación de cosas de procedencia sospechosa; por otro, para no dejar lagunas de punibilidad, modificaron también el enunciado de la receptación, en el

entendimiento de que ese delito quedaba consagrado de manera compatible con el dolo eventual.

Los encargados de la redacción y aprobación de la ley 25.815, cumplieron sólo uno de esos dos pasos: reintrodujeron la receptación de cosas de procedencia sospechosa, pero nada hicieron con respecto a la exigencia expresa de que el autor de la receptación conociera que los objetos que adquiría, recibía u ocultaba provenían de un delito. En consecuencia, la receptación y la receptación de cosas de procedencia sospechosa quedaron reguladas de una manera cuanto menos confusa. La ley vigente consagró, por un lado, el tipo penal de receptación, ideado por los demiurgos de la ley 25.246 con ansias de abarcar supuestos de dolo directo pero también de dolo eventual —artículo 277, inciso 1, letra “c”—. Y a continuación, reinstauró el tipo penal de receptación de cosas de procedencia sospechosa, tradicionalmente considerado como susceptible de cometerse con dolo eventual o, incluso, con imprudencia. Con ese contexto es con el que se encuentra quien desea estudiar la cuestión en profundidad, y determinar cuál es el contenido del aspecto subjetivo en el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa.

En otras palabras: históricamente, se consideró que la receptación únicamente admitía dolo directo; mientras que la receptación de cosas de procedencia sospechosa era considerada un supuesto de dolo eventual —o imprudencia—. El argumento principal utilizado para sostener esa concepción, se basaba en una cuestión de técnica legislativa: si ambas figuras estaban previstas en el articulado del Código Penal, al mismo tiempo, ello significaba que una admitía dolo directo, y la restante, por descarte, dolo eventual —o imprudencia—. Distinta era la situación cuando la receptación de cosas de procedencia sospechosa no estaba prevista, por haber sido derogada: es el caso de la ley 25.246, que al suprimir del articulado del Código la receptación de cosas de procedencia sospechosa, buscó imprimir a la tipificación de la receptación una redacción compatible tanto con el dolo directo como con el dolo eventual.

Sin embargo, la situación actual, de la mano de la sanción de la ley 25.815, es distinta. Nuevamente, ambas figuras están tipificadas en el Código Penal y, en consecuencia, no queda claro cuál es el contenido del aspecto subjetivo en cada una de ellas. Y eso sucede porque del enunciado legal de la receptación no se desprende con certeza que se trate de un supuesto que sólo admite dolo directo de primer grado o intención; como tampoco del inciso 2 del artículo 277 se colige que exija dolo eventual.

Lo único indudable es que si admitimos dolo eventual en el caso del artículo 277, inciso 1 “c”, no podemos predicar que el inciso 2 sea, también, un supuesto de dolo eventual. ¿Qué quedaría entonces para el inciso 2? Una figura de receptación imprudente.

A esto viene a sumarse que la doctrina suele expresar que la jurisprudencia siempre ha exigido dolo directo —de primer grado— para la receptación, por lo que la discusión estaría zanjada. Sin embargo, no creemos que sea así, porque el aspecto subjetivo del delito de receptación se encuentra íntimamente vinculado con el contenido que le otorguemos al tipo subjetivo del delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa. Además, hay que tener especial cuidado en no aceptar como actuales decisiones que fueron vertidas respecto del tipo penal de receptación en su redacción anterior —que exigía expresamente el conocimiento

del origen ilícito de los objetos—, cuando los textos de las leyes 25.246 y 25.815 excluyeron de la literalidad de la norma ese requisito.

Creemos que para resolver de una manera coherente la cuestión, es necesario compatibilizar el contenido de ambas normas —incisos 1 “c” y 2 del artículo 277—, pues la clase de dolo exigido respecto de la primera puede condicionar la composición del aspecto subjetivo de la segunda.

IV. Un ejemplo de lo sostenido por la doctrina mayoritaria: la posición de Millan.

En su libro específico sobre el delito de encubrimiento, Millan enseña que el delito de receptación requiere dolo directo principalmente por dos razones: 1) la exigencia legal específica de que el autor supiera con certeza que los objetos que adquirió, recibió u ocultó provenían de un delito, que a su criterio no podía reemplazarse por un “dudar”; 2) la tipificación de la receptación de cosas de procedencia sospechosa, a su juicio expresiva de dolo eventual y no de culpa, porque el articulado legal vigente al momento de escribir su opinión hacía referencia al “deber de presumir”, frase que para él era equivalente a un “tener que representarse”[38].

Para Millan, el dolo directo referido consiste en el conocimiento cierto del origen de la cosa que no debe confundirse “con la necesidad de que el autor sepa concretamente cuál es el delito cometido y cuáles son las circunstancias de su perpetración. Es bastante que sepa que lo adquirido, etc., proviene de un delito”[39].

Al referirse a la receptación de cosas de procedencia sospechosa, Millan cita lo afirmado en la Exposición de Motivos de la ley 17.567 con respecto a este delito (“la fórmula tiende a aclarar que se castiga la temeridad, o el desprecio voluntario, en beneficio propio, de las normas del honesto intercambio de objetos”[40]) y de ello infiere que la receptación de cosas de procedencia sospechosa castiga un supuesto de dolo eventual, pues se trata de “algo más que la falta de precaución o cautela”.

Más adelante, reafirma que no se trata de un “encubrimiento culposo” porque aquí “el sujeto activo quiere adquirir” la cosa, y lo hace no obstante que debía presumir que ella “ha sido obtenida por un medio ilícito”.

En consecuencia, podemos afirmar que para Millan la diferencia sustancial entre la receptación de cosas de procedencia sospechosa y el delito de receptación es que en la primera el sujeto activo no tiene conocimiento cierto de que se trata de cosas que provienen de un delito; es un caso de dolo eventual porque el sujeto actúa “a sabiendas de las oscuras circunstancias”. En otras palabras, a su criterio, en la receptación de cosas de procedencia sospechosa el conocimiento cierto no recae sobre la procedencia ilícita del objeto, sino sobre las “oscuras” circunstancias que rodean la acción del receptor. Son esas circunstancias las que le permiten representarse el origen del bien, que no conoce con certeza, pero del que debía cerciorarse, justamente, por lo que el contexto le sugiere.

En conclusión, para Millan la receptación de cosas de procedencia sospechosa es un tipo penal que admite únicamente dolo eventual, porque las circunstancias hacen que el sujeto activo se represente el origen de los objetos, y no obstante, se

desinterese de los riesgos. Por eso afirma, también, que a su criterio las circunstancias constituyen “el nudo fáctico de la cuestión”[41].

V. Un ejemplo de lo que piensa la doctrina minoritaria: la postura de D'Alessio.

D'Alessio entiende, en posición francamente minoritaria, que en el inciso 2 del artículo 277 del Código Penal, el legislador vino a prever una forma de receptación culposa[42]. Afirma, en ese sentido, que “el cambio más significativo [realizado por la ley 25.815] consiste en la sustitución del verbo ‘deber’ por el verbo ‘poder’, lo cual (...) denota la voluntad legislativa de crear una modalidad culposa de encubrimiento por receptación. (...) Entendemos que la nueva redacción presenta la situación de una manera diferente, requiriendo el tipo la mera posibilidad de sospecha que tenga el autor respecto del ilícito origen del bien que recibe, es decir, que le haya sido posible representarse que provenía de un delito”[43].

VI. Nuestra opinión.

1) La cuestión en las leyes 17.567, 21.338 y 23.468.

Llegados a este punto, es necesario mencionar cómo creemos que se compone el aspecto subjetivo de los delitos de receptación y receptación de cosas de procedencia sospechosa. Comenzaremos con la mención de nuestra opinión respecto del tipo subjetivo del delito de receptación (artículo 277, inciso 1, letra “c”).

Como destacamos repetidamente, este delito, que se mantuvo dentro del articulado del C.P. a lo largo de los años –aunque con diferentes redacciones– exigía en las versiones de las leyes 17.567, 21.338 y 23.468 que el sujeto activo supiera que adquiría, recibía u ocultaba dinero, cosas o efectos[44] provenientes de un delito. No se trata un dato menor, porque con esa redacción, el camino para determinar el contenido del tipo subjetivo conllevaba la necesidad de considerar dos cuestiones diferentes. Nos referimos a que, únicamente con fines dogmáticos, podía realizarse la siguiente distinción: una cosa es el conocimiento de que los objetos de la receptación provienen de un delito, y otra distinta es el dolo exigido por la receptación. Es decir, el tipo subjetivo de la receptación, en la redacción de las leyes 17.567, 21.338 y 23.468, exigía un análisis diferenciado en dos momentos: el conocimiento de que los objetos sobre los que versaban las conductas típicas provenían de un delito y, acreditado ello, el dolo de receptarlos. Como dijimos, se trata de una distinción realizada con fines meramente dogmáticos porque, en definitiva, el dolo requerido por el tipo penal de receptación debe abarcar ambos aspectos: el conocimiento sobre el origen –delictivo– de los objetos de las acciones típicas y el dolo de receptar (dolo de encubrir). Entonces, para tener por acreditado el aspecto subjetivo de la receptación (en un tipo penal redactado de esa manera), debía probarse que el sujeto activo conocía que el dinero, las cosas o los efectos (bienes) provenían de un delito, y que los recibió con intención de realizar la conducta tipificada en la ley.

En este contexto, a nadie podía sorprenderle que, respecto de una norma concebida en esos términos, se anunciara que se trataba de un supuesto de dolo directo. Nos resulta inimaginable que una norma así redactada admita supuestos de dolo eventual, porque el sujeto activo previamente conoce, sabe, que el objeto que adquiere, recibe u oculta viene de un delito. No hay posibilidad alguna de dolo eventual –en ninguna de sus diferentes concepciones: teoría del consentimiento o

aprobación, o teoría de la representación o probabilidad—. Y creemos que ello es así porque el sujeto sabía que los objetos en cuestión eran fruto de un delito, y los adquirió, recibió u ocultó: actúa con dolo directo de primer grado.

A su vez, entendemos que esa manera de concebir el aspecto subjetivo de la receptación, era lo que permitía afirmar que los tipos penales de receptación de cosas de procedencia sospechosa consagrados en las leyes 17.567, 21.338 y 23.468, eran mayoritariamente entendidos como supuestos de receptación con dolo eventual —o imprudencia, para algunos autores—. La receptación de cosas de procedencia sospechosa, tal como estaba concebida en esas normas, no exigía que el sujeto activo conociera el origen delictivo de los objetos que adquiría, recibía u ocultaba. Ese requisito estaba contenido en los tipos penales de receptación, que eran concebidos como únicamente susceptibles de ser cometidos con dolo directo.

A nuestro juicio, la técnica legislativa empleada en esas leyes para tipificar la receptación de cosas de procedencia sospechosa, tenía una explicación racional. A fin de evitar lagunas de punibilidad —generadas a raíz de la exigencia legal expresa de que el autor conociera que el dinero, las cosas o los efectos que adquiría, recibía u ocultaba provenían de un delito—, y consiente de las limitaciones punitivas que puede significar tipificar un delito únicamente como pasible de ser cometido con dolo directo, el legislador quiso dar un paso más y consideró necesario castigar aquellos supuestos en los que, si bien no existía ese conocimiento cierto acerca de la procedencia delictiva de los objetos, la adquisición, recepción u ocultamiento de ellos estaba rodeada de circunstancias oscuras o irregulares. Para cumplir con ese objetivo, entendió pertinente prever un supuesto de receptación en el que el mencionado “conocimiento cierto” ya no recaía sobre la procedencia delictiva de los objetos, sino sobre las circunstancias que rodearon la receptación. Así, vio la luz un tipo penal de receptación susceptible de cometerse con dolo eventual: la receptación de cosas de procedencia sospechosa.

Téngase en cuenta que en la receptación de cosas de procedencia sospechosa, el autor conoce algo con certeza: las circunstancias que rodean la adquisición, recepción u ocultamiento. En otras palabras, el legislador, para lograr extender las posibilidades de punición, debía excluir del enunciado legal la referencia al conocimiento cierto del origen delictivo de los objetos recibidos, porque esto conllevaba necesariamente que la receptación únicamente pudiera realizarse con dolo directo. Entonces, concibió un tipo penal sin la exigencia del conocimiento del origen delictivo del objeto, y reemplazó ese elemento por otro, que el operador judicial debe tener en cuenta al momento de analizar la conducta concreta: las circunstancias.

En la receptación de cosas de procedencia sospechosa así construida, el sujeto activo no sabe del origen delictivo de los objetos, pero conoce con certeza otra cosa: las circunstancias que rodearon la adquisición, recepción u ocultamiento de esos elementos. No sabe con certeza que el dinero, las cosas o los efectos provienen de un delito anterior, pero conoce las circunstancias que contextualizan el momento en que los recibe, adquiere u oculta. La conciencia de esas circunstancias, le permite, a su vez, conocer —pronosticar— de manera concreta que el dinero, las cosas o los efectos que tiene ante sí pueden provenir de un delito. Sin perjuicio de ello, no solo “acepta” ese pronóstico —quiere, en el sentido de aceptar; se conforma con el pronóstico concreto realizado—, sino que

finalmente también consiente la conducta que lleva a cabo –adquiere, recibe, oculta–. En síntesis: comete receptación con dolo eventual.

Creemos que así debía entenderse la receptación de cosas de procedencia sospechosa tal como estaba tipificada en las leyes 17.567, 21.338 y 23.468. Se trataba de un supuesto de receptación con dolo eventual. De esta manera, la redacción de ambos tipos penales permitía adoptar una postura coherente que relacionaba el contenido del tipo subjetivo del delito de receptación con el contenido del tipo subjetivo de la receptación de cosas de procedencia sospechosa.

Las referencias a las regulaciones de esta materia en las leyes 17.567, 21.338 y 23.468 no son meramente académicas: entendemos que la redacción que imprimían a ambas normas compatibilizaba coherentemente su coexistencia dentro de un mismo ordenamiento jurídico. Esto significa que, con los matices que realizaremos a continuación, consideramos que aún hoy los tipos subjetivos de los delitos mencionados se componen de esa manera.

2) La cuestión en la redacción actual del artículo 277 del C.P. –según ley 25.815–.

El sentido que debía atribuirse al aspecto subjetivo de los delitos de receptación y receptación de cosas de procedencia sospechosa era más fácil de resolver con la redacción que ambos tenían en las leyes 17.567, 21.338 y 23.468. El motivo es simple: la exigencia expresa del texto legal de que el sujeto activo conociera con certeza que el dinero, las cosas o los efectos que adquiriría, recibía u ocultaba provenían de un delito, le otorgaba a la receptación un carácter de indudable delito doloso únicamente susceptible de ser cometido con dolo directo. En ese contexto, entonces, la única cuestión que quedaba por dilucidar era si la receptación de cosas de procedencia sospechosa era un delito doloso –un supuesto de dolo eventual– o un delito imprudente.

En la actualidad, el razonamiento ya no puede ser tan sencillo. Como mencionamos reiteradamente, el centro de la cuestión se encuentra en la postura adoptada por el legislador al sancionar la ley 25.246: por un lado, pretendía suprimir del articulado del Código Penal la receptación de cosas de procedencia sospechosa; por el otro, sin embargo, no quiso dejar impunes aquellos supuestos en que la receptación se cometía con dolo eventual. Por eso, y dado que erradicó del texto legal la receptación de cosas de procedencia sospechosa –que poseía un enunciado compatible con casos de receptación con dolo eventual, que el legislador quería conservar–, decidió modificar también la redacción del delito de receptación. Fue así que se propuso quitar del enunciado de la receptación la exigencia expresa de que el autor supiera con certeza que los objetos que receptaba provenían de un delito. Se creyó que, de esa manera, se daba nacimiento a un supuesto de receptación susceptible de ser cometida con dolo eventual.

Pero el sueño de la receptación tipificada en esos términos duró poco. Téngase presente que la ley 25.246 fue sancionada el 13/4/2000 –promulgada el 5/5/2000–, mientras que la ley 25.815, que reincorporó la receptación de cosas de procedencia sospechosa al articulado del C.P., se sancionó apenas tres años después: el 5/11/2003 (promulgada de hecho en noviembre de 2003 y publicada en el B.O. el 1/12/2003).

La dificultad en la interpretación del tipo subjetivo de los delitos mencionados se agrava como consecuencia de la posición ecléctica elegida por la ley 25.815 para regular la receptación. Por un lado, la ley 25.815 mantuvo la técnica legislativa empleada por las leyes 23.468 y 25.246, que preveían los distintos modos de encubrimiento en un solo artículo (el 277). Incluso conservó la redacción que la ley 25.246 imprimió a la receptación. Pero, por otro lado, reincorporó la receptación de cosas de procedencia sospechosa. Y es aquí donde se produce el inconveniente: la receptación permaneció redactada de una manera que pretendía hacerla compatible con supuestos de dolo directo pero también de dolo eventual (el legado de la ley 25.246), al tiempo que se tipificó nuevamente la receptación de cosas de procedencia sospechosa que era, precisamente, concebida como un caso de dolo eventual (el aporte de la ley 25.815).

Con ese cuadro de situación se encuentra el operador judicial que tiene que aplicar el artículo 277, inciso 1, letra “c”, o el inciso 2 de la norma. ¿Cuáles son las posibilidades para solucionar el problema? La primera es considerar que el legislador de la ley 25.815 quiso mantener un tipo penal de receptación susceptible de cometerse tanto con dolo directo como con dolo eventual, mientras que al reincorporar la receptación de cosas de procedencia sospechosa, la concibió como un supuesto de receptación imprudente. Esta postura se choca de fauces con los Antecedentes Parlamentarios de la ley 25.815, en la que los legisladores intervinientes hicieron constante referencia a la reinserción de la receptación de cosas de procedencia sospechosa como un supuesto de dolo eventual, y no de imprudencia. Entonces, para los defensores de esta posición, quedan dos alternativas: 1) reconocer que el legislador se equivocó, y tipificó en dos normas distintas la misma conducta; es decir, receptación con dolo eventual en el inciso 1 “c” y receptación con dolo eventual en el inciso 2 —lo que, a su vez, exigiría analizar con detenimiento la utilidad de la previsión del inciso 2—; 2) considerar que allí donde los legisladores intervinientes en los Antecedentes Parlamentarios dijeron “dolo eventual”, en realidad quisieron decir “imprudencia”.

La segunda posibilidad es entender que el inciso 1, letra “c”, prevé un supuesto de receptación susceptible de cometerse únicamente con dolo directo, mientras que el inciso 2 prevé un supuesto de receptación con dolo eventual. Quienes sostengan esta posición deberán explicar: 1) ¿Por qué el legislador de la ley 25.815 no reintrodujo en el tipo penal de receptación la exigencia expresa de que el autor conozca que el dinero, las cosas o los efectos que adquirió, recibió u ocultó provenía de un delito?; 2) ¿Por qué la receptación de cosas de procedencia sospechosa es un caso de receptación con dolo eventual y no un supuesto de imprudencia? Como consideramos que esta es la postura correcta, intentaremos entonces responder esos interrogantes.

En cuanto a la primera pregunta diremos que el legislador no consideró necesario volver a mencionar expresamente esa exigencia, pues entendió que al tipificar nuevamente la receptación de cosas de procedencia sospechosa, entendida como un supuesto de dolo eventual, el único sentido pasible de otorgársele a la receptación del artículo 277, inciso 1, letra “c” es el de un delito doloso que únicamente admite dolo directo. Lo contrario implicaría aceptar que el legislador se equivocó y tipificó en dos normas diferentes dos supuestos idénticos: receptación con dolo eventual. Esto no es posible, no solo porque las redacciones son diferentes, sino también porque la escala penal de cada injusto es distinta. Además, la receptación de cosas de procedencia sospechosa, ahora prevista en el inciso 2 del artículo 277, remite necesariamente al inciso 1 “c”, lo que daría la pauta de que únicamente pueden encuadrarse en el inciso 2 aquellos casos que no

podrían serlo en el inciso 1 “c”. A lo esgrimido debe sumársele que, en los Antecedentes Parlamentarios, expresamente se hizo referencia a la receptación de cosas de procedencia sospechosa como un caso de dolo eventual, lo que excluiría ese elemento subjetivo de la receptación del inciso 1 “c”.

Incluso podría darse un paso más, y sostener que el artículo 277, inciso 1, letra “c”, en realidad, sí hace referencia a la necesidad de que el autor conozca que los objetos que recepta provienen de un delito. La norma comienza con el enunciado “el que tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado”, lo que significa que el injusto ejecutado por otro (con anterioridad) también debe ser abarcado por el dolo en el caso de la receptación. Precisamente en eso consiste el dolo requerido para la receptación: saber que lo que se adquiere, recibe u oculta viene de un delito. En consecuencia, el autor del delito de receptación sabe que, con carácter previo, se cometió un delito. En palabras de las leyes 17.567, 21.338 y 25.246: se trata de dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito.

¿Qué queda, entonces, para el inciso 2 del artículo 277? Los casos en que el sujeto no conoce de manera cierta que los objetos que recepta provienen de un delito, pero conoce con certeza las circunstancias. Esas circunstancias, a su vez, producen algo en él: le hacen sospechar. En otras palabras: sospecha; esa sospecha que le brinda el contexto le permite conocer la capacidad de su conducta para producir el resultado no querido por la norma, y no obstante todo ello, quiere verdaderamente esa conducta, la acepta. Porque el dolo eventual “no [exige] la aceptación del resultado delictivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo”[45].

Resta fundamentar por qué creemos que la receptación de cosas de procedencia sospechosa, tal como está regulada en nuestro Código Penal, es un supuesto de dolo eventual y no de imprudencia –“culpa”–.

En cuanto a ello, primero queremos destacar que la redacción del inciso 2 del artículo 277 del C.P. admite sostener una u otra postura. En efecto, creemos que los términos empleados por el legislador no han sido los más adecuados, pues la norma está concebida con una amplitud tal que permite argumentar en los sentidos más diversos[46].

Ahora bien, pese a la señalada ambigüedad de las palabras elegidas por la norma, creemos que es una sola la postura correcta. No coincidimos con quienes entienden que la norma abarca tanto supuestos de dolo eventual como de imprudencia; o se trata de un caso de dolo eventual, o uno de imprudencia, pero que la misma norma, el mismo enunciado, castigue tanto el dolo eventual como la imprudencia, nos parece descabellado.

El texto del inciso 2 del artículo 277 dice “(...) si de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito”. Es cierto que tanto “puede sospechar” el que efectivamente sospechó, como el que, en definitiva, no lo hizo. Pero las consecuencias de una u otra postura son importantes: si podía sospechar y sospechó, hay dolo –eventual–; si podía sospechar, pero no sospechó, se trata de un supuesto de imprudencia –culpa sin representación–.

¿Cuáles son las razones para sostener que se trata de un delito doloso y no de uno imprudente? Días ofrece tres, a su juicio, determinantes: “1) Se mantuvo la figura dentro del artículo 277 en un segundo inciso, en lugar de legislarla, tal como

proponían en Diputados, como artículo 278 bis; 2) se suplantó la expresión ‘debía sospechar’ (característica del antiguo artículo 278, conforme ley 23.468), por la de ‘podía sospechar’, y 3) si bien se redujo el mínimo de la escala penal a un (1) mes de prisión, se equiparó el máximo al del encubrimiento simple”[47].

Los argumentos especificados con los números 1) y 3) se vinculan con cuestiones de técnica legislativa. En cuanto al fundamento 1), se sostiene que no es común que una figura imprudente esté contenida en la misma norma que la figura dolosa, pues existe una diferencia sustancial entre dolo y culpa. De eso se deduciría que, en realidad, estamos frente a un tipo doloso y no imprudente. Es un argumento que admite discusión, pues en rigor de verdad, al dedicarle a la receptación de cosas de procedencia sospechosa un inciso separado del de la receptación, podría discutirse si se trata o no “de la misma norma”, más allá de que las distintas formas de encubrimiento están agrupadas en un mismo artículo. Pese a ello, creemos que el argumento de Días es correcto, e incluso puede reforzarse: el inciso 2 dice al comenzar “en el caso del inciso 1, c)”. Y nadie duda que el inciso 1 “c)” es un supuesto de delito doloso (dolo directo). Aquí también estaríamos ante un delito doloso, pero en la modalidad de dolo eventual. Respecto al motivo individualizado con el número 3), Días destaca que “jamás se ha conocido técnica legislativa alguna que castigue con idéntica pena máxima la lesión de un bien jurídico, sea con dolo, sea con culpa”. Y agrega que “interpretar que aquí se ha previsto un tipo penal imprudente, rompería con el criterio de número cerrado que en esta materia ha seguido históricamente el legislador, mediante una fórmula legal que ya es tradicional (‘El que por imprudencia o negligencia...’)”[48].

Finalmente, en cuanto a la mencionada sustitución de la palabra “debía” por “podía”, Donna enseña que “significa entonces que el sujeto tuviera la posibilidad, de acuerdo a las circunstancias, cuando adquiera, reciba u oculte dinero, cosas o efectos que provienen de un delito, primero de saber que eran cosas que provenían de un delito e igual realizara las acciones antedichas. (...) Hemos dicho (...) cuando nos referíamos al dolo eventual, [que] el sujeto realiza una acción y pesar de que se representa la posibilidad de la ilicitud igual actúa. Y acá pasa lo mismo, porque la palabra poder significa que el sujeto tenía la posibilidad de no hacerlo. Los autores no han observado que quizás con la palabra deber podía entrar el delito imprudente –violación del deber de cuidado–, pero ahora la discusión sobra”[49].

Es cierto que algunos podrían afirmar, frente a estos argumentos, que nuestro Código Penal no contiene una disposición como la del artículo 12 del Código Penal español, que establece que “las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley”. Sin embargo, compartimos aquella doctrina que considera “más adecuada a los principios de legalidad y de ultima ratio del Derecho Penal la técnica de incriminación limitada (numerus clausus) de un número determinado de delitos culposos que la ley prevea en cada caso tras las correspondientes figuras dolosas (...). La técnica del numerus clausus permite saber con mayor seguridad cuándo es punible la imprudencia, puesto que en el sistema de incriminación abierta es dudoso si una serie de delitos admiten o no su modalidad culposa”[50].

Acreditado, entonces, que el tipo subjetivo del inciso 2 del artículo 277 exige dolo eventual, resta dilucidar el sentido de las palabras empleadas por la ley cuando expresa “(...) si de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito”.

El Código Penal emplea la frase “podía sospechar” y, como mencionamos precedentemente, tanto “puede sospechar” el que podía y sospechó como el que podía y no sospechó, porque este último también “podía”, en el sentido de la ley. Pero si afirmamos que la ley castiga a su vez aquellos casos en que el sujeto —por las circunstancias— “podía sospechar”, pero no sospechó, entonces extenderemos la norma a hipótesis de imprudencia. Sin embargo, ya mencionamos que, a nuestro criterio, se trata de un supuesto de dolo eventual. Y como según nuestra postura, el dolo eventual exige conocer —la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido— y aceptar, el tipo penal del artículo 277, inciso 2 solo se configurará cuando el sujeto activo “podía sospechar” y efectivamente sospechó[51].

Por supuesto que esta manera de pensar no está exenta de dificultades. Principalmente, porque mantiene cierta cuota de incertidumbre e indeterminación. En efecto, según las palabras de la norma, que el sujeto “podía sospechar” debe surgir de las circunstancias que rodean la receptación. Por eso la norma dice “si, de acuerdo con las circunstancias, podía sospechar”. En otros términos: determinadas circunstancias, analizadas por el juez, permitirían deducir que el sujeto podía sospechar que el dinero, las cosas o los efectos que adquiriría, recibía u ocultaba provenían de un delito.

Más complejo es afirmar, luego de analizar las circunstancias, que además de que el sujeto activo podía sospechar, efectivamente sospechó. Creemos que habrá que analizar cada caso concreto para determinar si el sujeto, de acuerdo con las circunstancias que le permitían sospechar, efectivamente sospechó.

Finalmente, algunos párrafos referidos a las mencionadas “circunstancias”. Luego de sostener que constituyen el nudo fáctico del tipo penal de receptación de cosas de procedencia sospechosa, Millan las clasifica según las condiciones de la operación, la naturaleza de los objetos y la calidad o las condiciones de las personas[52].

Dentro de las condiciones de la operación que permitirían sospechar de la procedencia ilícita de los objetos, incluye unos de los principales indicios tenidos en cuenta en estos supuestos: el precio vil pagado por el objeto. Al respecto, Días enseña que la regla sería que si una persona compra objetos a un precio muy bajo, se representó, por lo menos, la posibilidad de que provengan de la previa comisión de un ilícito[53]. La doctrina es unánime en afirmar que debe distinguirse el precio vil del precio bajo: adquirir a un “buen precio” no sería motivo de sospecha, porque puede tratarse de un modo corriente de comprar.

Millan agrega en este punto “que la operación se celebre en abierta oposición a la que ha merecido la calificación de optima fide, es decir, en venta pública o en negocio de artículos semejantes (...); que se lleve a cabo sin documentarse debidamente, según las exigencias derivadas de la naturaleza de las cosas (transferencia de automotores [...]). Tratándose de otros efectos, mediante otorgamiento de recibo de forma (...). Otras condiciones sospechosas: la clandestinidad, el hecho de que los tratos se celebren en la vía pública o procurando esconderse; las horas intempestivas; que lo adquirido no pertenezca al ramo del comprador o, no siendo comerciante, que compre efectos que no sean de uso personal o familiar; o que adquiera gran cantidad de cualesquiera”[54].

En cuanto a las personas con las que se celebra la operación, Millan refiere que debe analizarse si se compran objetos a desconocidos; a quienes no se

identificaron correctamente; o a “quien por su apariencia no parezca normal que sea poseedor de cosas que no suelen verse en poder de otras personas semejantes” o “sujetos cuya traza, aspecto y condición revelen o dejen entrever que no pueden poseer honestamente lo que ofrecen”[55].

Todas estas circunstancias permitirían, llegado el caso, afirmar que el sujeto podía sospechar que los objetos que adquirió, recibió u ocultó provenían de un delito. El paso siguiente será comprobar que tuvo en cuenta el contexto y, efectivamente, sospechó[56].

5. Conclusiones [\[arriba\]](#)

La receptación de cosas de procedencia sospechosa es una especie dentro del género encubrimiento que posee como particularidad una rica historia legislativa cuyo conocimiento es indispensable para aplicarla correctamente en la práctica. Especialmente, porque el estudio de esos antecedentes legislativos le permiten al intérprete o al aplicador del derecho adoptar una postura coherente y sólida, que no puede basarse únicamente en el texto de la norma, que está redactada de una manera que brinda asidero a diversas posturas.

A partir del estudio de la historia de este delito, destacamos que para justificar su tipificación suele hacerse referencia a la necesidad de protección de otros bienes jurídicos —especialmente la propiedad[57]—. Sin embargo, más allá de esas alusiones en los debates parlamentarios, la receptación de cosas de procedencia sospechosa no es un mecanismo para reforzar la protección de otros bienes jurídicos, sino que persigue castigar conductas que poseen un contenido de injusto propio, independiente del referido al delito precedente. En este sentido, no adherimos a aquellas posturas que consideran que el encubrimiento es una construcción creada para comenzar a operar una vez que se ha consumado un ataque a un bien jurídico, cualquiera que éste sea, sino que entendemos que la tipificación del delito de encubrimiento se explica por la necesidad de proteger la labor de aquellos órganos institucionalmente establecidos para perseguir la comisión de delitos e individualizar a sus culpables. Función que, por otro lado, viene exigida para lograr una convivencia pacífica.

Asimismo, expresamos que, desde nuestro punto de vista, la receptación de cosas de procedencia sospechosa es un delito que exige en su aspecto subjetivo dolo eventual. Justificamos esa postura en diversos argumentos referidos a técnica legislativa y conocimiento de la evolución histórica del tipo penal en trato. Analizar con profundidad las diferentes redacciones que se han otorgado a este delito a lo largo de la historia permite, a su vez, compatibilizar su comprensión con el enunciado del delito de receptación, pues se trata de normas que se encuentran íntimamente vinculadas entre sí.

Finalmente, creemos que las posibilidades de aplicación del delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa en la práctica son pocas. Esta manera de pensar es consecuencia de la concepción que hemos asumido respecto de este delito, que a nuestro criterio exige dolo eventual. El juez que pretenda subsumir una conducta en este tipo penal deberá contar con una investigación de campo sólida, pues no sólo tendrá que reconstruir las circunstancias en las que se produjo la recepción, adquisición u ocultamiento de los objetos, sino que además deberá acreditar que el imputado efectivamente sospechó, de acuerdo con ese contexto,

que las cosas que receptaba provenían de un delito. En los hechos, será difícil comprobar a la vez ambos aspectos, aunque no imposible.

El Derecho penal contemporáneo da muestras de un intenso conflicto interno en el que se produce un choque constante entre sus fines esenciales: la exigencia de prevención de los delitos —exigencia social cada vez más acuciante— y la necesidad de reducir los niveles de la violencia estatal. Es fundamental que el intérprete y el estudioso del derecho penal también contribuyan a lograr un equilibrio constructivo entre ambas finalidades. Por eso, debe tenerse en cuenta ese contexto al analizar la receptación de cosas de procedencia sospechosa, que seguramente fue tipificada para evitar las llamadas “lagunas de punibilidad”, pero cuya aplicación debe ser matizada de acuerdo a los parámetros señalados. Por eso creemos que determinadas conductas, seguramente irresponsables o descuidadas para un observador externo, no dan pie al delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa, pues de lo contrario caerían dentro de su órbita múltiples situaciones de la vida cotidiana. De allí el requisito de que el sujeto activo, al momento de adquirir, recibir u ocultar el dinero, las cosas o los efectos, sospeche efectivamente que provienen de un delito. En otras palabras, es necesario que el autor de este tipo penal “lo haya sospechado desde un principio”.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Este artículo es una versión adaptada del trabajo final que, en el año 2015, presentamos en la Universidad Austral para obtener el título de Magister en Derecho Penal. Aprovechamos la oportunidad para expresar nuestro agradecimiento a los Dres. Carlos Gonzalez Guerra y Gustavo Aboso, miembros del Tribunal Examinador del trabajo, por las valiosas críticas y aportes sobre su contenido que manifestaron al momento de su defensa.

[2] Alberto S. MILLAN, *El delito de encubrimiento*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, p. 11.

[3] Edgardo A. DONNA, *Derecho Penal Parte Especial*, segunda edición actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, tomo III, p. 510.

[4] El artículo 296 establecía que “será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes: (...) 3. Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos (...)”.

[5] Jorge E. BUOMPADRE, “Encubrimiento”, en David BAIGÚN y Eugenio Raúl ZAFFARONI (Directores); Marco A. TERRAGNI (Coordinador), *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, primera edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, tomo XI, p. 132.

[6] Establecía que “el que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabía provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, receptación u ocultación, será reprimido con prisión de un mes a tres años y con multa no menor de treinta días. Las penas se elevarán en un tercio, si el autor hiciere de ello un tráfico habitual”.

[7] *Ibid.*, p. 133.

[8] Sancionada y promulgada el 6/12/1967; publicada en el B.O. el 12/1/1968. Entró en vigencia el 1/4/1968.

[9] Que quedó redactado de la siguiente manera: “El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un

delito en el que no participó, o interviniera en su adquisición, recepción u ocultación, será reprimido con prisión de un mes a tres años y con multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos. Las penas se elevarán en un tercio, si el autor hiciere de ello una actividad habitual”.

[10] Sancionada y promulgada el 27/5/1973; publicada en el B.O. el 28/5/1973.

[11] Sancionada y promulgada el 23/6/1976; publicada en el B. O. el 1/7/1976. Entró en vigencia a los quince días corridos de su publicación.

[12] El delito de receptación, a su vez, fue tipificado en el artículo 278 del C.P. en estos términos: “El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniera en su adquisición, recepción u ocultación, será reprimido con prisión de seis meses a tres años, y con multa de veinte mil a quinientos mil pesos. Las penas se elevarán en un tercio, si el autor hiciere de ello una actividad habitual”.

[13] Sancionada el 9/8/1984, promulgada el 22/8/1984 y publicada en el B. O. el 27/8/1984.

[14] Sancionada el 31/10/1986, promulgada el 25/11/1986 y publicada en el B.O. el 26/1/1987.

[15] Es cierto que entre los doctrinarios argentinos es unánime la opinión de que la receptación es un delito contra la Administración de Justicia, más allá de su posible referencia secundaria a la propiedad (por eso sostiene Millan, ob. cit., p. 40 que “no puede prescindirse de la idea de que subsidiariamente la receptación ampara también la propiedad [...]”). Sin embargo, cuando se relevan los antecedentes legislativos de la ley 25.815, que volvió a tipificar como delito la receptación de cosas de procedencia sospechosa, las referencias a la receptación como delito contra la propiedad son inocultables. El diputado Jorge Casanovas expresó que “constituye un irrefutable dato de la realidad el incremento que ha tenido en el último tiempo la llamada ‘piratería del asfalto’, que tiene como víctimas a fabricantes y distribuidores de toda índole, lo mismo a quienes transportan (...) cuyos beneficiarios son en su gran mayoría comerciantes inescrupulosos de toda envergadura, que adquieren el producido de esa clase de atentados, y lucran con su reventa. (...) La causa principal del auge de los atracos (...) está constituida por la impunidad de la cual gozan sus beneficiarios. (...) Juega a favor de quienes trafican con los bienes robados (...) la (...) mayor dificultad de probar que los mismos conocían positivamente el origen ilícito de aquellos que pudieron haber sido hallados en su poder (...)” (Palabras citadas por Horacio Leonardo DÍAS en “Las reformas introducidas por las leyes 25.815, 25.890 y 26.087 a los delitos de encubrimiento y falsedad documental”, publicado en Edgardo Alberto DONNA [Director], Reformas penales actualizadas, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, p. 426). A su turno, Margarita Stolbizer señaló que “otra enmienda que se incorporó se refiere al apoderamiento ilegal de mercadería en tránsito. Concretamente, hemos aprovechado la oportunidad para incorporar el delito vinculado con la piratería del asfalto, creando un nuevo delito: la adquisición de mercadería bajo sospecha de procedencia ilícita” (Ibid., p. 427). Finalmente, también se sostuvo que “se trata de poner punto final a los más de 4.500 hurtos que suceden en la Argentina con absoluta y total impunidad. Estamos hablando ni más ni menos del transporte automotor de cargas que viabiliza la comercialización de todos los productos de la Argentina” (Palabras del senador Fernández –miembro informante– también citadas por DÍAS, ob. cit., p. 428).

[16] Sancionada el 13/4/2000; promulgada el 5/5/ 2000.

[17] El delito de receptación se reguló en el artículo 277, inciso 3, en los siguientes términos: “1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito”

[18] Sancionada el 5/11/2003; promulgada de hecho en noviembre de 2003 y publicada en el B.O. el 1/12/2003.

[19] Diego GUARDIA, “Delitos contra la Administración Pública”, en “El Anteproyecto de Código Penal de 2013”, Revista de Derecho Penal, Número Extraordinario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 505 y ss.

[20] El fin de lucro —o “ánimo de lucro”, en la terminología actual del C.P.— era un elemento de los tipos penales de receptación y receptación de cosas de procedencia sospechosa, hasta que la ley 25.246 lo quitó del tipo penal básico de receptación y lo previó como agravante de todas las formas de encubrimiento. En efecto, tanto el Proyecto de Código Penal de 1960 (art. 324), como las leyes 17.567 (art. 278 bis), 21.338 (art. 278 bis) y 23.468 (art. 278) exigían el fin de lucro como elemento subjetivo de los tipos penales de receptación y receptación de cosas de procedencia sospechosa. La situación se modificó con la ley 25.246. El inciso primero del artículo 277 enunciaba las diferentes formas de encubrimiento, mientras que el inciso segundo enumeraba las agravantes de todas esas figuras. Entre ellas se ubicó al ánimo de lucro (art. 277, inciso 2 “b”), que, en consecuencia, dejó de ser un elemento subjetivo de la receptación para convertirse en agravante de cualquier forma de encubrimiento. La ley 25.815 no modificó el método empleado por su antecesora para regular el encubrimiento; entonces, el ánimo de lucro permaneció como agravante. La única diferencia —en esta materia— entre las leyes 25.246 y 25.815 fue que la primera previó las agravantes en el inciso 2 del artículo 277, mientras que la ley 25.815 trasladó las agravantes al inciso 3 (pues en el 2 reinstauró la receptación de cosas de procedencia sospechosa).

[21] En cambio, la escala penal prevista para la receptación permaneció inalterada en las leyes 23.468, 25.246 y 25.815: seis meses a tres años de prisión.

[22] El inciso 1, letra “c” —receptación— prevé una escala penal de seis meses a tres años de prisión, mientras que el inciso 2 únicamente hace referencia al mínimo de la pena de prisión aplicable —un mes—, pues el máximo coincide con el de la receptación —tres años—.

[23] BUOMPADRE, ob. cit., p. 160 y ss.

[24] MILLAN, ob. cit., p. 156 y ss. (en cursiva en el original).

[25] DONNA, ob. cit., p. 549. Buompadre adopta una actitud más decidida sobre el punto, pues destaca que “teniendo en cuenta que el tipo no exige, en la modalidad básica, el ánimo lucrativo, la presencia o ausencia de este particular elemento subjetivo delimitará la aplicación de la figura en su tipo simple o agravado. Por lo tanto, en este supuesto la recepción deber ser a título gratuito” (ob. cit., p. 161). Con ello parece disentir Millan, quien refiere que la acción de recibir comprende la de “recibir en prenda o en cambio. ‘El título por el cual se lo haya recibido no tiene importancia’ (Cám. en lo Crim. de la Capital, causa Boleggi, del 28/2/1947). Actualmente lo sería también recibir en garantía de una deuda (...); asimismo lo sería recibir en pago. Generalmente se recibe a título gratuito” (MILLAN, ob. cit., p. 158 —énfasis en el original—).

[26] MILLAN, ob. cit., p. 158.

[27] Ibid., p. 159 y ss.

[28] BUOMPADRE, ob. cit., p. 163 y ss.

[29] Ibid., p. 164; DONNA, ob. cit., p. 550.

[30] BUOMPADRE, ob. cit., p. 164.

[31] Al respecto, Donna expresa que “para una parte de la doctrina las cosas sustituidas no quedan comprendidas en la receptación sin perjuicio de que la conducta encuadre en el inciso 2° del artículo 277 (...). En cambio Millan afirma que lo único importante es la vinculación material existente con el delito y la mala fe de quien recibe la cosa, lo que significa una búsqueda para evitar posibles huecos de la ley, pero no cumplir con el principio de legalidad. Por eso vuelve a

tener razón Creus ya que la ley habla de cosas provenientes del delito, que hace notar una relación directa con el primer hecho” (DONNA, ob. cit., p. 552).

[32] Ibid., p. 551 y ss.

[33] Ello es así no sólo porque el inciso 2 remite al inciso 1 “c”, sino también porque, como veremos, el contenido del tipo subjetivo de la receptación –dolo directo de primer grado o dolo eventual–, limita el contenido que puede darse al tipo subjetivo de la receptación de cosas de procedencia sospechosa.

[34] La doctrina suele aludir a “dolo directo” para referirse, en puridad, a lo que los dogmáticos designan como dolo directo de primer grado –o intención–.

[35] Consideran que la receptación admite únicamente “dolo directo”: MILLAN, ob. cit., p. 171 y ss.; BUOMPADRE, ob. cit., p. 165 y ss.; y DONNA, ob. cit., p. 552 y ss. Considera que el delito puede cometerse tanto con “dolo directo” como con dolo eventual: Andrés José D’ALESSIO, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, segunda edición, La Ley, Bs. As., 2009., p. 1398 y ss.

[36] “Dice el dictamen de los miembros informantes [de la ley 25.246]: ‘El artículo 278 incluye una forma particular de receptación cuya naturaleza había sido controvertida: el encubrimiento en el que el autor recibe cosas o efectos que <<de acuerdo con las circunstancias, debía sospechar provenientes de un delito>>. Esta fórmula puede hacer pensar en que se exigía en ese precepto un dolo eventual, mientras que las formas del artículo 277 serían de dolo directo, o, mejor, un actuar con conciencia segura (<<sabía>>). Pero también era factible pensar que no sólo el dolo eventual, sino también la mera imprudencia, o al menos una imprudencia grave fuera suficiente para la punición. Puesto que el artículo sólo exige <<... debía sospechar>>; con lo cual ni siquiera hace falta que el autor sospeche efectivamente del posible origen ilícito de la cosa receptada. Más el hecho de que así interpretado, el ilícito de receptación culposa tendría –a juzgar por la escala penal– prácticamente el mismo disvalor de acción que el homicidio culposo, sería más razonable entender restringida la disposición a los casos en que el tribunal de juicio llega a la certeza de que el autor se representó efectivamente la posibilidad de un origen ilícito de los efectos sustraídos. En cualquier caso, el dictamen de la mayoría parte de la base que esta figura puede ser suprimida, si al mismo tiempo se suprime del artículo 277 inciso 3, la exigencia de conciencia segura y se deja lisa y llanamente una sola figura como forma general, siempre satisfecha con <<dolo simple>> es decir <<eventual>>. A esta consecuencia se llega suprimiendo el <<sabía>> del inciso 3 del artículo 277. Por lo demás, los incisos 1 y 2 del mismo artículo no requieren ninguna forma particular de dolo, de modo que por esta vía se lograría una forma homogénea de encubrimiento doloso y se suprimiría la posibilidad de interpretar como punible la receptación imprudente (no dolosa)’” (DÍAS, ob. cit., p. 429).

[37] La exigencia de conocimiento de que los objetos provenían de un delito puede leerse en la ley 17.567 cuyo artículo 278 decía: “El que, con fin de lucro, adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación (...); también en la ley 21.338, cuyo artículo 278 disponía que: “El que, con fin de lucro, adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación, (...). Por último, la ley 23.468, que en su artículo 277 establecía que: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes: (...) 3. Adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con fin de lucro (...)” (en todos los casos, la cursiva nos pertenece).

[38] MILLAN, ob. cit., p. 171 y ss. Téngase en cuenta que Millan alude al texto legal que estaba vigente al momento de escribir su obra, publicada en 1970, que

era el sancionado por la ley 17.567.

[39] *Ibid.*, p. 172 (en cursiva en el original).

[40] *Ibid.*, p. 188.

[41] *Ibid.*, p. 192. Menciona en el mismo sentido que “la diferencia sustancial con la receptación consiste en que en la receptación de cosas de procedencia sospechosa se prescinde del conocimiento cierto de que se trata de cosas que provienen de un delito. Quien compró sabiendo es receptor; quien compró debiendo tener motivos de sospecha, es contraventor, según Soler. (...) Presumir deber ser entendido no como certeza sino como sospecha, por existir indicios significativos, que no sean útiles para llegar a saber” (p. 189–190, en cursiva en el original).

[42] Las posturas de Buompadre y de Creus no pueden contabilizarse ni en uno ni en otro sentido, porque ambos consideran que la receptación de cosas de procedencia sospechosa podría cometerse con dolo eventual o con imprudencia.

[43] D’ALESSIO, *ob. cit.*, p. 1400.

[44] Las leyes 17.567 y 21.338 hacían referencia a “bienes” en lugar de “efectos”.

[45] Santiago MIR PUIG, *Derecho Penal Parte General*, novena edición, B de F, Bs. As., 2012, p. 276 (en cursiva en el original).

[46] En efecto, una lectura detenida del inciso 2 del artículo 277 de nuestro Código Penal, nos alerta sobre la necesidad de comprobar si el tipo penal mencionado cumple con las exigencias básicas del principio de legalidad penal. Creemos que se trata de una alarma que se activa inmediatamente como consecuencia de la deficiente técnica empleada por el legislador, agravada por la amplitud de los términos elegidos. Silva Sánchez enseña que dentro de la vertiente material del principio de legalidad, ciertos problemas afectan al principio de taxatividad o mandato de determinación. Así, destaca que “el mandato de determinación (...) tiene un doble aspecto. Por un lado, se dirige al legislador, imponiéndole la exigencia de una *lex certa*. Por otro lado, se dirige al juez, prohibiéndole básicamente la aplicación analógica de esa *lex certa* y obligándole, en consecuencia, a ceñirse a la *lex stricta*. En la primera vertiente reseñada, el mandato de determinación proscribía todas las leyes penales en cuya formulación no se determinase con exactitud el ámbito de lo punible, ordenando redacciones lo más precisas posibles de las mismas”. Y concluye, con cita de Ransiek, que “una norma es precisa (...) cuando la decisión valorativa acerca de la intervención penal en un determinado ámbito la adopta el legislador y no el aplicador; en el caso de conceptos indeterminados (...) para estimar que la norma es todavía precisa será necesario que pueda valorarse un comportamiento de modo unívoco según la concepción general, en otras palabras, «que haya intersubjetividad de la atribución de significado»” (Jesús María SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, segunda edición actualizada y ampliada, B de F, Buenos Aires, 2010, p. 405 [en cursiva en el original]). Al mismo tiempo, Silva Sánchez remarca que en el seno del Derecho Penal se produce una tensión constante entre sus diferentes fines: la prevención —junto con la reducción de la violencia social informal— y la reducción de la propia violencia estatal. Y esa colisión dinámica necesariamente repercute en el principio de legalidad: “desde perspectivas preventivistas (...) se tratará de recortar el alcance del principio de legalidad” (*Ibid.*, p. 402). Agrega que la perspectiva preventiva “a menudo requiere flexibilidad, adaptación a las circunstancias ambientales. De ahí que se produzca el inevitable conflicto entre la garantía individual, consistente en que sólo los representantes de la mayoría —atendiendo también a la minoría— decidan de modo preciso las restricciones de la libertad individual, por un lado, y las necesidades de prevención general o resocialización, por el otro” (p. 410). En ese contexto, no caben dudas de que el principio de taxatividad o mandato de determinación cumple una finalidad garantística. Y el mismo Silva Sánchez destaca que no se

trata únicamente de brindar seguridad jurídica, “entendida como posibilidad del ciudadano de conocer con certeza qué puede hacer y qué no puede hacer (...). Si únicamente se diera este factor no habría argumentos incontestables ni contra una redacción no demasiado precisa de las leyes, ni contra una ‘relativa’ separación de los jueces del tenor de las mismas. Pero resulta que hay un fundamento determinante, que obliga a la máxima precisión en los mensajes normativos del legislador y la máxima vinculación del juez al tenor de dichos mensajes a la hora de adoptar sus decisiones. Se trata del principio de legitimación democrática de las intervenciones jurídico—penales como garantía de libertad de los ciudadanos derivada del principio de división de poderes. Así resulta que quien no posee la legitimación democrática directa necesita, para intervenir en la esfera de libertad de los ciudadanos, apoyarse en la legitimación material que le presta el legislador como expresión de la voluntad general” (Ibid., p. 409). Asimismo, suele hacerse referencia a la necesidad de protección de bienes jurídicos como argumento determinante para castigar ciertas conductas y tipificar como delito otras nuevas. No porque los legisladores tengan una mente perversa, sino porque, en definitiva, la tendencia expansionista obedece a múltiples factores, entre los que se destaca la pretensión social de seguridad y el descrédito de otras instancias de protección, como podrían ser el Derecho Administrativo o el Derecho de Daños (Jesús María SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, B de F, Buenos Aires, 2011, p. 58 y ss.). Por eso remarca Silva Sánchez que, en el marco de procesos de criminalización como los que caracterizan a nuestras sociedades (situación a la que no es ajeno nuestro país), la capacidad crítica de la doctrina tradicional del bien jurídico resulta extremadamente limitada (Ibid., p. 132 y ss.). Así, es necesario tomar en consideración que en una sociedad de enorme complejidad como lo es la contemporánea, el Derecho Penal no tiene por única función la completa protección de los bienes jurídicos, pues ahora debe conjugarse el interés de la víctima (en su protección), el interés del autor (en su libertad y sus garantías) y el de la sociedad (en la prevención y la seguridad jurídica) (SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación...*, p. 305). En este punto es importante señalar que, desde nuestro punto de vista, únicamente pueden ser bienes jurídicos merecedores de protección penal “aquellos objetos que el ser humano precisa para su libre autorrealización” (Ibid., p. 431). Será esa la única manera de equilibrar los fines del Derecho Penal que, como dijimos, se encuentran en constante tensión interna, y de evitar que el concepto de bien jurídico sirva como argumento para profundizar aún más la expansión del Derecho Penal en desmedro de los demás actores de la sociedad. Sentado cuanto precede, creemos que si bien el inciso 2 del artículo 277 contiene ciertos términos de relativa amplitud e indeterminación (circunstancias, “podía sospechar”, etc.), no vulnera el principio de legalidad. En el caso del término “circunstancias”, porque se trata de un concepto que recibe determinación en el supuesto de hecho concreto, pues refiere al contexto de la adquisición, recepción u ocultamiento, susceptible de ser reconstruido por el juez en su investigación. En cuanto a la frase “podía sospechar”, no presenta mayores problemas en la medida en que se considere que la receptación de cosas de procedencia sospechosa es un delito que exige dolo eventual. Recordemos que de acuerdo con nuestra posición, será necesario acreditar no solo que el autor “podía sospechar”, sino que efectivamente sospechó. Es que, como sostiene Yacobucci, “las nuevas técnicas legislativas asumen como elementos propios del tipo penal un gran número de conceptos claramente valorativos, normativos o generales que dependen en lo sustancial de la actividad interpretativa del juez. (...) En la medida en que el nuevo derecho penal se hace cargo de bienes jurídicos macrosociales, de finalidades que no están incluidas en los criterios tradicionales de la prevención general negativa sino que buscan integrar los comportamientos del ciudadano a programas de realización comunitaria (...), resulta evidente que no puede considerarse la ley

stricta y certa con los mismos criterios de la Ilustración” (Guillermo J. YACOBUCCI, *El sentido de los principios penales*, Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 289–290 [en cursiva en el original]). Por eso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que si bien la correcta configuración de los tipos penales “obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición, (...) no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración. Esta atribución encuentra límite, a su vez, en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto, como para posibilitar el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlos” (Fallos 300:100 [“Banco de Santander y otros s/ infracción ley 19.359”; 21/2/1979; dictamen del Procurador Elías P. Guastavino, al que remite la Corte]). También ha sostenido que “aunque el bien jurídico es un índice para identificar el disvalor de la conducta que lo ataca, no es el único, pues las circunstancias del hecho, los medios empleados, el objeto de la acción, los estados o inclinaciones subjetivas del autor, son elementos a los que el legislador puede recurrir con sana discreción” (Fallos 314:424, citado en YACOBUCCI, ob. cit., p. 199. Si bien en esa obra se alude a Fallos “314:442”, la cita correcta es la consignada [314:424]).

[47] DÍAS, ob. cit., p. 438.

[48] Ibid., p. 438–439.

[49] DONNA, ob. cit., p. 563. En el mismo sentido, Gustavo GOERNER, “Apuntes sobre algunas de las recientes reformas al Código Penal”, en Edgardo Alberto DONNA (Coordinador), *Reformas penales*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 198.

[50] MIR PUIG, ob. cit., p. 292 (en cursiva en el original).

[51] En el mismo sentido, DÍAS, ob. cit., p. 440 y ss. En cuanto al contenido del dolo eventual, seguimos la postura de Santiago Mir Puig, quien —en apretada síntesis— sostiene que: “1) El dolo exige conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido. Esta peligrosidad concreta y típicamente relevante es la base objetiva a que debe referirse la representación intelectual necesaria para el dolo (...). 2) Es correcto exigir para el dolo eventual que pueda hablarse de un verdadero «querer» como «aceptar». También es acertado señalar que para ese aceptar basta el «conformarse con», que no requiere tanto como desear, perseguir, aprobar o consentir con agrado. Pero dicha forma de querer concurre necesariamente siempre que se impulsa o mantiene voluntariamente (...) la conducta que se advierte como suficientemente peligrosa en el caso concreto (...). 3) La aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria (...) para el dolo eventual, pero sólo a condición de que (...) no se exija la aceptación del resultado delictivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo” (MIR PUIG, ob. cit., p. 275 y ss. —énfasis en el original—).

[52] MILLAN, ob. cit., p. 192 y ss.

[53] DÍAS, ob. cit., p. 442.

[54] MILLAN, ob. cit., p. 192.

[55] Ibid., p. 193.

[56] No debe confundirse ese supuesto con el del sujeto que sospecha con posterioridad a la operación que celebra. Por eso, Andrés Martínez Arrieta enseña que “otro supuesto que puede plantearse respecto del encubridor es el del conocimiento tardío del hecho punible sobre el que desarrolla su acción, en el que el encubridor, cuando actúa, desconoce o ignora el carácter de hecho punible al que dirige la acción (...). En este caso, en la primera parte de la acción, cuando adquiere los bienes desconociendo su origen, le falta el elemento esencial de la

acción encubridora, cual es el conocimiento de la perpetración de un hecho punible, y su acción es atípica y, por lo tanto impune. (...) Y ello porque, en primer lugar, el requisito del conocimiento previo es consustancial a la acción típica del encubrimiento, dado que de conocer ese elemento consustancial a la responsabilidad encubridora, su comportamiento podría ser distinto. De otra parte, de admitirlo estaríamos otorgando al conocimiento posterior una retroactividad, prohibida penalmente, y se realizaría presumiendo, en contra del reo, una culpabilidad en la realización de su conducta posterior, que necesariamente ha de ser previa, lo que contradeciría esencialmente el principio de culpabilidad” (Andrés MARTÍNEZ ARRIETA, “El encubrimiento”, en Consejo General del Poder Judicial [Madrid], El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria, El Consejo, Madrid, 1994).

[57] Al respecto, es interesante lo que sucede en España, pues en ese país se distingue entre encubrimiento y receptación. Actualmente, ambos aparecen tipificados como delitos autónomos, pero con referencia a distintos bienes jurídicos. Sin embargo, el camino hasta arribar a esta solución no fue sencillo, sino progresivo: mediante la ley del 9 de mayo de 1950, la receptación pasó a considerarse como un “encubrimiento con ánimo de lucro”, y como tal, fue ubicada en la parte especial de ese ordenamiento normativo. Mientras, el encubrimiento permaneció regulado dentro de la participación hasta la sanción del Código Penal del año 1995, que trasladó la materia, ya como delito especial, a los artículos 451 a 454. Hoy, la receptación está tipificada en el Capítulo XIV (“De la receptación y el blanqueo de capitales”, artículos 298 y ss.) del Título XIII (“Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico), mientras que el encubrimiento está regulado en el Título XX (“Delitos contra la Administración de Justicia”), Capítulo III (“Encubrimiento”, artículos 451 a 454). Véase que delitos que nuestra ley castiga en un solo artículo –277 del C.P., aunque en diferentes incisos– en España están tipificadas en normas diferentes y, aún más, con referencia a bienes jurídicos distintos.